

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, Cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	ALICIA MUÑOZ SILVA
DEMANDADO	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS, SOLARTE NACIONAL DE CONSTRUCCIONES S.A.S., CASS CONSTRUCTORES Y CIA. S.C.A., LUIS HECTOR SOLARTE SOLARTE y CONSTRUCCIONES EL CONDOR
RADICACIÓN	18-001-31-05-001-2012-00484-00

En vista a lo ordenado por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de la ciudad en decisiones del 18 de enero y 27 de febrero del presente año, a través de los cuales aceptó el desistimiento de los recursos presentados por las demandadas CONSTRUCCIONES EL CONDOR y SOLARTE NACIONAL DE CONSTRUCCIONES S.A.S.; este Despacho de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 329 del C.G.P., aplicable a este asunto por analogía tal como lo signa el artículo 145 del C. P. L., dispondrá el obedecimiento de lo dispuesto por el superior.

Finalmente, con el ánimo de seguir con el decurso normal del proceso lo que corresponde fijar fecha para continuar con la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T.S.S., precisando que en la audiencia celebrada el día 10 de septiembre de 2015, se decidieron las exceptivas previas propuestas, por lo que resta evacuar las demás etapas.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de la ciudad en decisiones del 18 de enero y 27 de febrero de 2024.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las 09:00 A.M., del día 21 de junio de 2024, para continuar la audiencia prevista en el Art. 77 del C.P.T.S.S., diligencia que se realizará de manera virtual a través de la aplicación LIFESIZE y/o TEAMS PREMIUN de Microsoft, con antelación a la misma se le suministrará el enlace de conexión a la audiencia a los correos electrónicos informados.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente proveído, quedan las diligencias en secretaria en espera de la audiencia programada.

NOTIFIQUESE

ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO.
Juez

Firmado Por:

Angel Emilio Soler Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4313022521e603ae3461163e8049719f9f7abc76e72dad44aee3f8431917296f**

Documento generado en 05/04/2024 04:47:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. – Florencia – Caquetá, 03 de abril de dos mil veinticuatro (2024). Paso las diligencias a despacho informando que dentro del proceso de la referencia se encuentra fijada audiencia de Trámite y Juzgamiento para el día 24 de abril del 2024 a la hora de las 3:00 P.M., y el doctor **TITO MANUEL CARVAJAL OVIES**, apoderado de la parte demandada COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETÁ LTDA.- COOMOTOR, allega memorial solicitando aplazamiento de la misma; manifestando que para esa fecha tiene programada audiencia en el Juzgado 9 Administrativo de Neiva, Huila, mediante auto de fecha 27 de octubre del 2023 el cual anexa. Sírvase proveer.

MONICA ANDREA RAMIREZ VARGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL
FLORENCIA CAQUETA

Florencia, Cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 18-001-31-05-001-2015-00181-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JOSE ALFREDO JIMENEZ GUTIERREZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTROS

En virtud a la constancia secretarial que antecede el despacho no accederá a la petición dado que, la audiencia fijada en el Juzgado 9 Administrativo de Neiva se adelantará a las 9:30 de la mañana y la de éste asunto es a las 3:00 p.m., es decir, no son coetáneas; aunado a que la fecha se fijó en diligencia celebrada el 13 de septiembre del año inmediatamente anterior, a la cual no asistió ni el representante legal de COOMOTOR ni su apoderado, y la del Juzgado Administrativo fue programada con posterioridad.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de aplazamiento de la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** programada para el 24 de abril del 2024, a las 3:00 p.m.; presentada por el apoderado de la parte demandada **COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETÁ LTDA.- COOMOTOR**.

SEGUNDO: DESE a conocer esta decisión a las partes y a sus Apoderados conforme lo señala la norma procedimental.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO

sims

Firmado Por:
Angel Emilio Soler Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db8ac4af5dfe4456ec555eced8af0bfd47e0e7b081a945d1b63a24c56219f43c**

Documento generado en 04/04/2024 10:55:04 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, Cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	ERNESTO LASSO BRIÑEZ Y OTROS
DEMANDADO	EUGENIO GARCIA CASTILLO y SANTIAGO GARCIA LOZADA
RADICACIÓN	18-001-31-05-001-2015-00391-00

En vista a lo ordenado por la Sala Civil – Familia – Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de la ciudad, en decisión del 21 de febrero de los corrientes, mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este juzgador el 11 de diciembre de 2018; este Despacho de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 329 del C.G.P., aplicable a este asunto por analogía tal como lo signa el artículo 145 del C.P.T.S.S., dispondrá el obedecimiento de lo dispuesto por el superior.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Sala Civil – Familia – Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de la ciudad, en decisión del 21 de febrero de los corrientes, mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este juzgador el 11 de diciembre de 20.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente proveído quedan las diligencias en secretaria a efectos de realizar la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE,

ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:
Angel Emilio Soler Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfd028a61b6ce3e1b3c13e718085c5bb8f1ac0e2d582f110fb89b16b954b33bf**

Documento generado en 05/04/2024 04:48:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, Cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	ANIBAL TRUJILLO RODRIGUEZ
DEMANDADO	COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA S.A.
RADICACIÓN	18-001-31-05-001-2016-00675-00

En vista a lo ordenado por la Sala Civil – Familia – Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de la ciudad, en decisión del 21 de febrero de los corrientes, mediante la cual modificó la sentencia proferida por este juzgador el 10 de diciembre de 2018; este Despacho de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 329 del C.G.P., aplicable a este asunto por analogía tal como lo signa el artículo 145 del C.P.T.S.S., dispondrá el obedecimiento de lo dispuesto por el superior.

Seguidamente procederá a fijar las agencias en derecho de conformidad con el Art. 366 del C.G.P., las cuales se cuantificarán conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Sala Civil – Familia – Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de la ciudad, en decisión del 21 de febrero de 2024, mediante la cual modificó la sentencia proferida por este juzgador el 10 de diciembre de 2018.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA a lo anterior, se FIJA la suma equivalente a CIENTO NOVENTA Y UN MIL TREINTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$191.034,00), por concepto de agencias en derecho de primera instancia a cargo de la demandada y a favor de la parte demandante, la cual se incluirá en la liquidación de costas que elabore la Secretaría de este Despacho.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente proveído quedan las diligencias en secretaria a efectos de realizar la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE,

ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:
Angel Emilio Soler Rubio
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d43a815b529d96c5459d15f4a4072afad7ef65218d9974b60764ff08a16d1a07**

Documento generado en 05/04/2024 04:49:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, Cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	JOSE HUMBERTO MORERA CIPRIANO
DEMANDADO	PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES
RADICACIÓN	18-001-31-05-001-2017-00083-00

En vista a lo ordenado por la Sala Civil – Familia – Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de la ciudad, en decisión del 24 de noviembre de 2023, mediante la cual confirmó y adicionó la sentencia proferida por este juzgador el 04 de marzo de 2020; este Despacho de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 329 del C.G.P., aplicable a este asunto por analogía tal como lo signa el artículo 145 del C.P.T.S.S., dispondrá el obedecimiento de lo dispuesto por el superior.

Seguidamente procederá a fijar las agencias en derecho de conformidad con el Art. 366 del C.G.P., las cuales se cuantificarán conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Sala Civil – Familia – Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de la ciudad, en decisión del 24 de noviembre de 2023, mediante la cual confirmó y adicionó la sentencia proferida por este juzgador el 04 de marzo de 2020.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA a lo anterior, se FIJA la suma equivalente a 1 SMLMV, por concepto de agencias en derecho de primera instancia a cargo de PORVENIR S.A. y a favor de la parte demandante, la cual se incluirá en la liquidación de costas que elabore la Secretaría de este Despacho.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente proveído quedan las diligencias en secretaria a efectos de realizar la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE,

ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:
Angel Emilio Soler Rubio
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ceb74786690c50db709c86f53af30b9491174b6a8b7c006d6ec622882f9f4e9**

Documento generado en 05/04/2024 04:50:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. – Florencia – Caquetá, 03 de abril de dos mil veinticuatro (2024). Paso las diligencias a despacho informando que dentro del proceso de la referencia se encontraba fijada audiencia de Trámite y juzgamiento para el día 05 de abril del 2024 a la hora de las 9:00 A.M., y el doctor DANIEL FELIPE BUSTOS RODRIGUEZ, apoderado de la parte demandante, solicitó aplazamiento de la misma; manifestando que para esa fecha y hora tiene programada audiencia de pruebas en el proceso Reparación Directa bajo el radicado 18001-33-33-003-2022-00064-00 según Acta de Audiencia del 15 de noviembre de 2023 que anexa. Sírvase proveer.

MONICA ANDREA RAMIREZ VARGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL
FLORENCIA CAQUETA

Florencia, Cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 18-001-31-05-001-2021-00213-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: DIANA MARYELY ACEVEDO MUR
DEMANDADO: RAFAEL DUFRAN MACIAS ORTIZ

En virtud a la constancia secretarial que antecede se tiene que el aplazamiento solicitado es procedente dado que, la fecha programada en éste asunto (auto del 11 de marzo del presente año), fue posterior a la fijada en el proceso administrativo, en esas condiciones se acepta la solicitud y se procede a fijar nueva fecha y hora para adelantar la Audiencia de Trámite y Juzgamiento de que trata el artículo 80 del C.P.T.S.S.

En razón de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de aplazamiento de la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** programada para el 05 de abril del 2024, presentada por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: Señalar el día **14 de JUNIO del 2024** a las **9:00 A.M.**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO.**

TERCERO: DESE a conocer esta decisión a las partes y a sus Apoderados conforme lo señala la norma procedimental.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO

sims

Firmado Por:
Angel Emilio Soler Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cce7dbf5e0d147702dbe2d25b952c0ef7d72ca095f95285f11670d121cd155e**

Documento generado en 04/04/2024 10:56:00 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, Cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 18-001-31-05-002-2021-00411-00
Proceso: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: ELIAS BARRERA HERNANDEZ y ONEY GORDILLO FRANCO
Demandado: MUNICIPIO DE VALPARAISO
Interlocutorio No.: 127

Se encuentran las diligencias al Despacho a fin de resolver la solicitud de medidas cautelares elevada por el apoderado judicial de los demandantes, quien reclama el embargo de los dineros destinados para funcionamiento y libre inversión, provenientes del pago del Impuesto Predial, Industria y Comercio y de las transferencias de la Nación – Propósito General, de propiedad del Municipio de Valparaíso y que se encuentren consignados en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario o financiero en varias entidades financieras.

La anterior petición se resuelve bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 594 del C.G.P. enuncia dentro de los bienes inembargables los siguientes:

“Artículo 594. Bienes inembargables:

Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

- 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.*

(...)

Por su parte, la Ley 1551 de 2012 modificó el régimen legal de los Municipios y Distritos, y entre las medidas que adoptó, se incluyó la de dotar a dichas entidades territoriales de un régimen especial para el decreto y práctica de medidas cautelares en el artículo 45 así.

“Artículo 45. NO PROCEDIBILIDAD DE MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.

En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que

estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente”

En principio pese a que las normas mencionadas otorgan el carácter de inembargable a los dineros del presupuesto general de las entidades territoriales y los recaudos tributarios, nuestro Alto Tribunal Constitucional ha dicho que el principio de inembargabilidad no puede ser considerado absoluto, por lo que en su Sentencia C-1154 de 2008 se refirió a tres excepciones a dicho principio creadas por vía jurisprudencial, a saber:

1. Cuando se trata de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral, cuya satisfacción se hace necesaria para realizar el principio de dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas (Sentencia C-546 de 1992, línea jurisprudencial reiterada en las sentencias C-013 de 1993, C-107 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, T-025 de 1995, T-262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-539 de 2002, C-566 de 2003, T-1195 de 2004, entre otras);
2. Para hacer efectivo el pago ordenado mediante sentencias judiciales (Sentencia C-354 de 1997, T-531 de 1999, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005).
3. Para hacer efectivos títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible (Sentencia C-103 de 1994, T-531 de 1999, T-539 de 2002).

Teniendo en cuenta las jurisprudencias antes mencionadas, resulta claro que en el presente asunto es procedente la medida cautelar decretada, pues lo que se ejecutando en el sub-lite corresponde a un sentencia debidamente ejecutoriada en donde se les reconoció unos reajustes pensionales a los actores, por tal razón considera este juzgador que la medida decretada es procedente ya que se encuentra dentro de la excepciones al principio de inembargabilidad ampliamente desarrollada por la jurisprudencia constitucional.

Así las cosas, se decretará el embargo y retención de los dineros de propiedad del Municipio de Valparaíso – Caquetá destinados para funcionamiento y libre inversión provenientes del pago del Impuestos Predial, de Industria y Comercio y de las transferencias de la Nación – Propósito General que se encuentren en los bancos Agrario, Bogotá, Bancolombia, Occidente, Popular, AV VILLAS, BBVA, Caja Social, Davivienda, Ultrahuilca y Coasmedas, advirtiendo a las entidades bancarias que al sobre lo previsto en el art. 593 del C.G.P. (término de 3 días para consignar dineros), igualmente que los conceptos aquí cobrados corresponden a una Sentencia Laboral debidamente ejecutoriada, en donde se le reconoció a los demandantes unos reajustes pensionales, por lo que se encuentra entre las excepciones al principio de inembargabilidad desarrolladas por la Corte Constitucional en la sentencia C-1154 de 2008.

Seguidamente, se tiene que la parte ejecutante presentó la liquidación del crédito de conformidad con el Art. 446 del C.G.P, por lo cual corresponde seguir con el decurso normal del proceso, corriendo traslado de dicha liquidación a la parte ejecutada, de acuerdo a lo previsto por la norma en mención

Finalmente, en virtud del memorial de poder visto en el pdf. 47 del expediente digital, el cual se considera debidamente conferido, el Despacho procede a reconocer personería al Doctor LUIS DAVID QUINTERO ARTUNDUAGA, para actuar como apoderado del Municipio de Valparaíso.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros de propiedad del Municipio de Valparaíso – Caquetá identificado con Nit. 800.050.407-1, destinados para funcionamiento y libre inversión provenientes del pago del Impuestos Predial, de Industria y Comercio y de las transferencias de la Nación – Propósito General, depositados en las cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero que posea en los Bancos Agrario de Colombia, Bogotá, Bancolombia, Occidente, Popular, AV VILLAS, BBVA, Caja Social, Davivienda, Ultrahuilca y Coasmedas. Límitese la medida hasta la suma de \$1.647.160.390,00.

OFICIAR a la Gerencia de las entidades en cita, para que inscriban la medida y procedan a dejar a disposición de este Juzgado dichos valores, a través de la cuenta de depósitos judiciales que posee el Despacho en la cuenta 180012032001 del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad. Adviértase sobre lo previsto en el art. 593 del C.G.P. (término de 3 días para consignar dineros), igualmente que se trata de una obligación de carácter laboral dado que los conceptos aquí cobrados corresponden a una Sentencia debidamente ejecutoriada en donde se les reconoció a los demandantes un reajuste pensional, por lo que se encuentra entre las excepciones al principio de inembargabilidad desarrolladas por la Corte Constitucional en la sentencia C-1154 de 2008; así mismo que el presente asunto tiene auto de seguir adelante la ejecución debidamente ejecutoriado.

SEGUNDO: POR SECRETARIA DESE traslado a la parte demandada de la liquidación del crédito obrante en el pdf. 45 del expediente digital, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería al Doctor LUIS DAVID QUINTERO ARTUNDUAGA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.540.387 de Florencia y T.P. 321.686 del C.S. de la J., para intervenir en este asunto como apoderado del Municipio de Valparaíso, en la forma y términos del poder adjunto.

NOTIFIQUESE

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO.

Juez

Firmado Por:

Angel Emilio Soler Rubio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb2ee37838801131e6bb6e94a50309535789029dee7b2ab8e965ad4c1cfc9b05**

Documento generado en 04/04/2024 10:56:48 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, Cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
Demandante: JAIRO VASQUEZ
Demandado: PORVENIR S.A.
Radicación: 18-001-31-05-001-2022-00166-00

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, a través del cual la demandada PORVENIR S.A. informa el pago de los honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, se requiere a la parte actora para que gestione la práctica del dictamen para ello deberá tenerse en cuenta el oficio No. 358 que reposa en el pdf. 21 del expediente digital.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a parte actora para que gestione la práctica del dictamen, para ello deberá tenerse en cuenta el oficio No. 358 que reposa en el pdf. 21 del expediente digital.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente proveído, quedan las diligencias en espera de la audiencia programada.

NOTIFIQUESE

ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO.
Juez

Firmado Por:
Angel Emilio Soler Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 66dd42b94ad3d42beb0de4a2250cce758aa2aad53531447b49647e54a905c93b

Documento generado en 05/04/2024 04:51:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. – Florencia - Caquetá, 03 de abril de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha el Despacho deja constancia que no se pudo llevar a cabo la AUDIENCIA DE PRUEBAS programada para el día 3 de noviembre a la hora de la 9:00 A.M. dentro del presente proceso, debido a que se encontraba tramitando Acciones de Tutela y Desacatos de Tutelas. Lo anterior en cumplimiento al trámite preferencial que tienen las Acciones de Tutela, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 15 del Decreto 2591/91. Pasan las diligencias al Despacho del señor Juez informando que desde el mes de noviembre se había programado la fecha, pero por error involuntario no se había enviado el auto.

MONICA ANDREA RAMIREZ VARGAS

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL
FLORENCIA CAQUETA

Florencia, Cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 18-001-31-05-001-2021-00111-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL SERRANO
DEMANDADO: COMPAÑÍA DSIERRA S.A.S

En virtud a la constancia secretarial que antecede y con el propósito de continuar con el decurso normal del proceso, corresponde fijar fecha y hora para adelantar Audiencia de trámite y juzgamiento.

En razón de lo anterior, el Juzgado, conforme con los artículos 48 y 80 del C. P.L. y de la S.S.

DISPONE:

PRIMERO: Señalar el día **16** de **ABRIL** del **2024** a las **3:00 P.M.**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO**.

SEGUNDO: **DESE** a conocer esta decisión a las partes y a sus Apoderados conforme lo señala la norma procedimental.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO

sims

Firmado Por:
Angel Emilio Soler Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6847b3c152ccea6725444b3704e9a36fc10f581eba0ee0ea02e5bb9012420385**

Documento generado en 04/04/2024 10:58:39 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>